



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201500086-00
Ubicación 5382
Condenado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
C.C # 11800628

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 178 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201500086-00
Ubicación 5382
Condenado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
C.C # 11800628

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 6383 Auto Interlocutorio 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11600628 LEY 650
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FEMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de junio de 2017, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, fue condenado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, como coautor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USOS RESTRINGIDO, DE USOS PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, a la pena principal de **138 meses de prisión, multa de 2.700 S.M.L.M.V.**, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, dentro del radicado 2017-00153 con la aquí ejecutada, quedando la pena en **163 meses y 6 días de prisión, multa de 3700 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, para un descuento físico de **113 meses y 7 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **209 días** mediante auto del 28 de marzo de 2019
- b). **30.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2019.
- c). **20 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **122 meses y 6.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de



Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-00086-001 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio: 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11600626 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FÁBRICA, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FPMU
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concede la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Periodo	Redención por estudio:	
		Horas	Redime
17468390	01/04/2019 a 31/05/2019	252	21
17771552	01/10/2022 a 31/10/2022	120	10
Total		372	31 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 372 horas de estudio / 6 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **123 meses y 7.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00086-00 / Interno 6362 / Auto Interdictorio: 175
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FEMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar correspondió a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30 Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. ~

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Única 11001-80-00-000-2018-00083-00 / Informe 5382 / Auto Interdictorio: 178

Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA

Cedula: 31800628

LEY 808

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABBIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela y comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

()

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ-SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"La banda criminal conocida con el nombre de libertadores del Vichada, es una disidencia del extinto Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia – ERPAC, el que se sometió en diciembre de 2011 a las autoridades. Los miembros de dicha organización delictiva que no se acercaron a la legalidad, continuaron su actuar criminal a partir del año 2012, en los departamentos del Guaviare, Meta, Casanare y Vichada.

Se origina la presente investigación con base en la información suministrada el 26 de septiembre de 2014, por alias el "CHAMO", miembro de la referida banda criminal, respecto de un inmueble localizado en la inspección de Murujuy, del municipio de Puerto Gaitán, que servía de centro de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00065-00 / Interno F382 / Auto Interlocutorio: 178

Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA

Cédula: 11800628

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FEMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

operaciones de la organización, para reuniones y acopio de armas, municiones material de intendencia, al igual que sustancias estupefacientes.

Realizada la diligencia de registro y allanamiento fueron halladas, al interior del inmueble, un grupo de personas, entre ellos Froilan Antonio Mena Hinestroza, en cuyo poder se halló un fusil marca AK-47 calibre 7.62 y una pistola PRIETO BERETTA, calibre 9 milímetros, dos proveedores para ella, munición de diferente calibre, dos cargadores para fusil masivo, equipos de comunicaciones y documentos de información.

De igual forma, y con base en lo informado por el señor Froilan Antonio Mena Hinestroza, se incautaron seis fusiles M-16 marca Orinco, un fusil AK-47, nueve grabadas de 60 milímetros, diez chalecos con su respectivo armés, mil ochocientos cartuchos eslabonados y quinientos cincuenta cartuchos calibre 7.62 milímetros.

Del proceso acumulado 2017-00153, el Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Ese origina esta causa en virtud del proceso de desmovilización de miembros del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, para el 07 de abril de 2006, con base en la lista de sus integrantes, reconocida y suscrita por los líderes de dicho grupo, y bajo las condiciones establecidas en las Resoluciones 091, 076 y 077 de 2006, proferidas por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Interior y de Justicia y enviada al Alto comisionado para la Paz de ese entonces...

Dentro de los miembros de dichos frentes, se concluye a FROILAN MENA HINESTROZA quien perteneció para la época de los hechos a la citada organización...

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado puso, en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, afectando considerablemente a la comunidad. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad pública; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12686-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de ресoсiаlización.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00088-00 / Interno 5382 / Auto Interlocutorio: 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800830 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICO, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado pena.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la levisidad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador del proceso principal se efectuó un preacuerdo y el acumulado, no se endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, fue condenado a 163 meses y 6 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 97 meses y 27 días, y, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de octubre de 2014, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **123 meses y 7.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0210 del 01 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgo resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-035-2019 del 09 de abril de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2015-00086-00 / Interno 3362 / Auto-Interlocutorio 175
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800828 LEY 908
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FÁBRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase ofrecen la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (período cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra como lugar de residencia la ubicada en la Calle 49 A No. 15 B - 99 Este, Manzana 20 Casa 17, Urbanización La Esmeralda de Villavicencio - Meta.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, pero sí al pago de multa equivalente a 3700 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y por tanto en ese evento la concesión del beneficio solicitado no está supeditado a la acreditación de tales.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



Radicación: Único 11001-00-000-2015-00086-00 / Interno 5382 / Auto interconutorio: 178
 Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
 Cédula: 11800628 LEY 806
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. EFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[60], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política^[61].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[62], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana^[63].

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00085-00 / Interno 0382 / Auto Interlocutorio: 178
Condenado: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Cédula: 11800628
Ley 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMV
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se pueda pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social: por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente¹⁹¹.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad¹⁹². El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico¹⁹³. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión¹⁹⁴.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena, pues se presentó preacuerdo.

Ahora, respecto al proceso acumulado. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador,

"...amen que para el caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero si de menor punibilidad. ...".



Radicación: Único - 11001-80-00-000-2018-00088-00 / Expediente 5382 / Auto Interlocutorio 179

Condenado: FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA

Cédula: 11900628

LEY 806

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FMM

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena conducta, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente están evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a los reportes del Establecimiento Carcelario, donde se evidencia que las actividades realizadas por el condenado FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, han sido calificadas en cero, siendo esta, una situación constante mes a mes, no vislumbrándose una readaptación efectiva en pro de su resocialización, se solicita al ente carcelario, se estudie la posibilidad de asignarle al penado de la referencia, una actividad de trabajo, para que éste, pueda mostrar avances en su resocialización y readaptación social.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, en proporción de treinta y uno (31) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR a FROILÁN ANTONIO MENA HINESTROZA, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



URGENTE-5382-J14-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2024 - CONDENADO: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA - Investigaciones No.: 11001600000020150008600

Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 11:49 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

INTERPOSICION - RECURSO APELACION FROILAN MENA HINESTROZA.pdf;

MENA HINESTROZA - FROILAN ANTONIO : SE REENVIA CORREO A S3 CON MEMORIAL INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO FECHADO 18 DE MARZO DE 2024 ADJUNTO SOPORTES //MNCM - CSA//

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 11:24

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-5382-J14-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2024 - CONDENADO: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA - Investigaciones No.: 11001600000020150008600

De: EDWARD BECERRA <eabvabogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 10:53 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2024 - CONDENADO: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA - Investigaciones No.: 11001600000020150008600

No suele recibir correos electrónicos de eabvabogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)



EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
CEL: 3108708540
DIR.: CALLE 16 No. 7-11 SEGUNDO
PISO, BARRIO 7 DE AGOSTO
correo electrónico: eabvabogado@hotmail.com



EDWARD ANDRÉS BECERRA VÁSQUEZ
ABOGADO

18 de abril de 2024

Señores

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

CONDENADO: FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA
Investigaciones No.: 11001600000020150008600

REF: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2024.

Comedidamente me permito interponer el recurso de apelación contra el auto del 18 de marzo de 2024 por medio del cual se negó la libertad condicional al sentenciado FROILAN ANTONIO MENA HINESTROZA, no obstante, lo sustentare dentro del término indicado en el artículo 194 de la ley 600 de 2000 C.P.P

Quiero precisar que me encuentro dentro del término para interponer el presente recurso, si fue enviado el auto con mensaje de correo electrónico a efectos de notificación al abogado, el día jueves 11 de abril de 2024, se entiende notificado el día lunes 15 de abril de 2024 de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y me encuentro dentro de los tres días para la interposición del presente recurso, pero insisto que lo sustentare en el término que me permite la norma citada en el párrafo precedente, por integración normativa permitida en estos casos de ejecución de penas en tratándose de un proceso de corte escritural.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones, en la Calle 16 No. 7 - 11 Segundo Piso, Barrio 7 de Agosto de Florencia – Caquetá, Teléfono 3108708540, así mismo si se considera pertinente dicha documentación puede ser enviada a mi correo electrónico eabvabogado@hotmail.com

Lo anterior para fines propios de este

Cordialmente,

EDWARD ANDRES BECERRA VÁSQUEZ
C.C. N°. 1117515752 de Florencia – Caquetá.
T.P. N°. 263075 del Consejo Superior